



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor
RESOLUCIÓN N° 800-2024/CDA-INDECOPI
Expediente N° 002340-2024/DDA

DENUNCIANTE : DISNEY ENTERPRISES, INC.
DENUNCIADA : KELLCASE EIRL¹
ASUNTO : INFRACCIÓN AL DERECHO PATRIMONIAL DE IMPORTACIÓN DE OBRAS ARTÍSTICAS

SUMILLA: *En el procedimiento seguido por DISNEY ENTERPRISES, INC. contra KELLCASE EIRL por presunta infracción al derecho patrimonial de importación de productos que incorporan obras artísticas reproducidas sin autorización, la Comisión de Derecho de Autor ha resuelto declarar FUNDADA la denuncia, toda vez que la denunciada importó productos en los cuales se ha reproducido ilícitamente la obra artística "STITCH". En consecuencia, la Comisión impuso a la denunciada la sanción de multa ascendente a Una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT).*

Lima, 18 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 9 de julio de 2024, DISNEY ENTERPRISES, INC. —en lo sucesivo la denunciante— presentó una denuncia por infracción de su derecho de autor contra KELLCASE EIRL —en adelante la denunciada— por infracción al derecho patrimonial de importación, al haber importado presuntamente sin autorización, mercadería en la cual se habría reproducido la obra artística "STITCH", de su titularidad.

1.1. Argumentos de la denunciante

La denunciante ha señalado lo siguiente:

- Sería la titular del derecho de autor sobre la obra artística "STITCH", la cual se encuentra debidamente protegida por la legislación del derecho de autor.
- Mediante correo electrónico de fecha 3 de julio de 2024, con información proveniente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria —en adelante, la SUNAT— habría tomado conocimiento sobre la importación de productos identificados con la DAM N.º 235-2024-10-097423-01-4-01, en los que se habría reproducido de manera ilícita la obra artística "STITCH" de su titularidad.
- La denunciada no contaría con su autorización para importar productos en los que se han reproducido de manera ilícita las obras artísticas materia de denuncia. Por lo que, adjuntó un cuadro comparativo entre los productos que habría importado la denunciada y la obra artística materia de denuncia.
- La importación de los supuestos productos infractores para su posterior comercialización podría generar confusión al consumidor medio, debido a que

¹ Con RUC n.º 20609347156.



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 800-2024/CDA-INDECOPÍ

Expediente N° 002340-2024/DDA

podría entenderse que dichos productos habrían sido fabricados por la denunciante o por una licenciataria de esta, hecho que no es cierto y llevaría como consecuencia una distorsión irreversible en el mercado legal de sus productos.

- Responsabiliza a la denunciada por los daños y perjuicios que esta le podría ocasionar, puesto que no puede garantizar la calidad de los ejemplares que comercializaría la denunciada; además, de no haber percibido regalías ni beneficio alguno por la presunta comercialización indebida de artículos con las obras de su titularidad.
- Finalmente, a fin de acreditar los hechos materia de denuncia, la denunciante solicitó la realización de una diligencia de inspección e incautación de la mercadería presuntamente infractora, identificada bajo la DAM N° 235-2024-10-097423-01-4-01, ubicada en el Terminal de Almacenamiento de la empresa SHOHIN S.A.

1.2. Petitorio de la denunciante

La denunciante solicita que:

- Se ordene el cese de uso de la mercadería infractora.
- Se disponga el comiso definitivo de los productos infractores.
- Se ordene la entrega de los productos infractores a su favor, en calidad de titular damnificada.
- Se sancione a la denunciada con la aplicación de una multa.
- Se ordene el pago a su favor de las costas y costos derivados del procedimiento.

1.3. Trámite del expediente

Mediante escrito del 15 de julio de 2024, la denunciada presentó un escrito en el que solicita copia del presente expediente.

Mediante Resolución n.° 1 de fecha 23 de agosto de 2024 se admitió a trámite la denuncia interpuesta por la denunciante contra la denunciada por presunta infracción al derecho patrimonial de importación respecto de la supuesta reproducción de la obra artística "STITCH", en los productos importados a través de la DAM N° 235-2024-10-097423-01-4-01. En consecuencia, se corrió traslado del escrito de denuncia a la denunciada, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución a fin de que efectúe sus descargos. Asimismo, se dispuso entre otros los siguientes:

- Tener presente la solicitud de visita inspectiva y medida cautelar de incautación solicitada por la denunciante, una vez la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT proceda al levante de la mercadería identificada con la DAM N.° 235-2024-10-097423-01-4-01.
- Tener presente el escrito presentado por la denunciada el 15 de julio de 2024 y ponerlo en conocimiento de la denunciante.
- Remitir copia simple del expediente a la denunciada a su correo electrónico kellygiliohuerta@gmail.com.
- Citar a las partes a una audiencia de conciliación para el 20 de septiembre de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 800-2024/CDA-INDECOPI

Expediente N° 002340-2024/DDA

2024 a las 10:30 horas, mediante la plataforma Microsoft Teams.

- Poner en conocimiento de la Intendencia Aduana Aérea y Postal la resolución.

Mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2024, se le remitió a la denunciada una copia del expediente.

Con Oficio N.º 000205-2024-CDA/INDECOPI de fecha 27 de agosto de 2024 se solicitó a la Intendencia Aduana Aérea y Postal que informe sobre el estado actual de la mercadería correspondiente a la DAM N.º 235-2024-10-097423-01-4-01, así como, de ser el caso, informar cuando esta cuente con levante autorizado por parte de su despacho, a fin de poder continuar con el trámite del presente expediente.

Mediante hoja de rezago de fecha 27 de agosto de 2024, adjunta a la cedula de notificación de la Resolución n.º 1 de fecha 23 de agosto de 2024 dirigida a la denunciada, el notificador del área de correspondencia del Indecopi indico que “*falta interior es un C. Comercial*”.

Mediante Razón de fecha 20 de septiembre de 2024 se indicó que no pudo llevarse a cabo la audiencia programada para el 20 de septiembre de 2024 a las 10:30 horas, debido a que a dicha fecha la denunciada no había sido notificada con la Resolución N.º 1 del 23 de agosto de 2024, que admite a trámite el procedimiento.

Con Resolución N.º 2 de fecha 24 de septiembre de 2024 se dispuso lo siguiente:

- Indicar a las partes que corresponde programar una nueva fecha para la audiencia de conciliación solicitada por la denunciante, una vez que la denunciada se apersona al presente procedimiento.
- Ordenar la notificación por edicto de la parte resolutive de la Resolución N.º 1 del 23 de agosto de 2024 y lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución N.º 2 del 24 de septiembre de 2024 a la denunciada; en consecuencia, la denunciante debía proceder con la publicación de la orden de publicación en el diario oficial “El Peruano” o en uno de los diarios de mayor circulación nacional, cumpliendo con lo establecido en el numeral 20.1.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, la publicación debía ser realizada en el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del texto del aviso, el mismo que sería entregado adjunto a la cédula de notificación de dicha resolución, ello bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Requerir a la denunciada cumpla con informar a la autoridad administrativa la publicación realizada, adjuntando una copia simple de la misma. Dicha información debía ser remitida, en el plazo de dos (2) días hábiles siguientes de realizada la publicación.

El 9 de octubre de 2024, la denunciante presentó una copia de la publicación realizada en el Diario Nuevo Sol el 9 de octubre de 2024, de acuerdo con lo dispuesto mediante Resolución N.º 2 de fecha 24 de septiembre de 2024.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A criterio de la Comisión de Derecho de Autor, la cuestión en discusión en el presente procedimiento consiste en determinar si la denunciada ha infringido el derecho de autor de la denunciante al importar productos que reproducen sin autorización obras de titularidad de la denunciante, en aplicación del artículo 35° del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Atribuciones de la Comisión

La Comisión de Derecho de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, resolviendo en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su conocimiento, por denuncia de parte o por acción de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 168° del Decreto Legislativo 822 –Ley sobre el derecho de autor- en adelante la Ley- y en el artículo 38° del Decreto Legislativo 1033.

De acuerdo con el literal g) del artículo 169° de la Ley, la Dirección posee la atribución de dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de oficio o a solicitud de parte, las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y derechos conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos donde se cometa infracción a la legislación de derechos de autor y derechos conexos.

El artículo 38° del Decreto Legislativo 1033 señala lo siguiente:

“38.1 Corresponde a la Dirección de Derecho de Autor proteger el derecho de autor y los derechos conexos. En la protección de los referidos derechos es responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos.

38.2 Adicionalmente, resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio. Administra el registro nacional de derecho de autor y derechos conexos, así como los actos constitutivos o modificatorios correspondientes a las sociedades de gestión colectiva y derechos conexos; mantiene y custodia el depósito legal intangible, entre otras funciones establecidas en la ley de la materia.”

La Comisión de Derecho de Autor cuenta con las siguientes facultades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.2. del Decreto Legislativo 1033:

“42.2. Las Comisiones mencionadas en el numeral anterior son competentes para pronunciarse respecto de: (...)

c) En el caso de la Dirección de Derecho de Autor, sobre nulidad y cancelación de partidas registrales de oficio o a pedido de parte; y las acciones por infracción a los derechos de propiedad intelectual bajo su competencia.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 800-2024/CDA-INDECOPI

Expediente N° 002340-2024/DDA

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.3 del Decreto Legislativo 1033, la Comisión de Derecho de Autor tiene las siguientes facultades:

*“42.3. Las Comisiones de Propiedad Intelectual tienen las siguientes características:
(...)*

b) Resuelven en primera instancia administrativa los procedimientos trilaterales y sancionadores a que se refiere el numeral anterior, así como las acciones de nulidad y cancelación iniciadas de oficio; (...)”

3.2. Objeto de protección

Según el artículo 2°, numeral 17 de la Ley, en concordancia con el artículo 3° de la Decisión 351 de la Comunidad Andina, se entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada y reproducida por cualquier forma.

El artículo 5° de la Ley, establece que están comprendidas entre las obras protegidas:

[...]
f) Las obras de artes plásticas, sean o no aplicadas, incluidos los bocetos, dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías.² [...]

3.2.1. Las obras plásticas

De acuerdo con lo señalado en el artículo 2° numeral 28 de la Ley, la obra plástica es aquella cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, los bocetos, los dibujos, grabados y litografías.

Es así como, bajo esta denominación se agrupan todas aquellas obras que se expresan bajo formas bidimensionales y tridimensionales. Así tenemos dentro de esta categoría a los dibujos, las esculturas, las pinturas, los grabados, los comics, los tebeos, los grabados y otras similares, entendidas en su más amplia gama.

3.3. Condiciones para la protección

El artículo 2 numeral 17 de la Ley señala que obra es: *“Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.”*

En el caso concreto, se puede apreciar que la obra artística “STITCH”, constituyen obras protegida por el derecho de autor, tal y como se muestran a continuación³:

² El énfasis es de la Comisión de Derecho de Autor.

³ Imágenes extraídas del Certificado de Registro VA 1-715-919, otorgado por la Copyright Office de los Estados Unidos de América a favor de DISNEY ENTERPRISES, INC., respecto de la obra titulada “STITCH - STYLE GUIDE”.



3.4. Sujetos de protección

De acuerdo con la definición señalada en el artículo 2º, numeral 1, concordante con el artículo 10º de la Ley, el autor es la persona natural que realiza la creación intelectual, el cual es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos en la ley. Sin embargo, de la protección que esta ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas naturales o jurídicas.

En virtud de lo previsto en el artículo 2, numeral 1, antes referido, sólo pueden ser considerados autores los seres humanos (personas naturales), los cuales en forma consciente pueden realizar una creación intelectual. Por ende, el derecho de autor siempre nacerá en cabeza de los autores. Ese derecho puede transferirse en su aspecto patrimonial o ser ejercido por otras personas naturales o jurídicas distintas al creador de la obra.

El artículo 18º de la Ley, señala que *“el autor de la obra tiene por el sólo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley.”*

En este punto, es necesario diferenciar el concepto de “autor” del de “titular”. El autor, de acuerdo con el concepto señalado en el referido numeral 1 del artículo 2º de la Ley, es *“la persona natural que realiza la obra”*. En cambio, el titular es aquel que cuenta con *“la calidad de titular de derechos reconocidos”* en la Ley de derecho de autor. Dicha titularidad puede ser originaria o derivada.

La titularidad originaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º numeral 44 de la Ley, es aquella que emana de la sola creación de la obra, por lo que el autor también ostenta la calidad de titular originario de su obra.

La titularidad derivada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2º numeral 45 de la Ley de derecho de autor, es aquella que surge por circunstancias distintas a la de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión mortis causa.

3.4.1. Presunción de autoría



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 800-2024/CDA-INDECOPÍ

Expediente N° 002340-2024/DDA

El artículo 11° de la Ley, concordante con el artículo 8° de la Decisión 351, en esta misma línea establece: *“Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.”*

De acuerdo con lo establecido en el Convenio de Berna⁴, artículo 5.2), el goce y el ejercicio del derecho de autor no se encuentran sujetos a ningún tipo de formalidad, como por ejemplo un registro o un depósito de la obra ante alguna autoridad o por parte de un Estado en particular.

En virtud de esta peculiaridad, al autor de una obra que desee reclamar la protección de su derecho en el Perú, le bastará con presentar, ante las autoridades del país en el que reclama la protección, un ejemplar de su obra publicada, en el cual aparezca su nombre, su seudónimo o algún signo que lo identifique.

3.4.2. Titularidad de la obra artística “STITCH”.

El Convenio de Berna, vinculante para el Perú, establece en su artículo 15.1:

1) Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. [...]

En el presente caso, se ha verificado que la denunciante ha presentado el Certificado de Registro VA 1-715-919 otorgado por la Copyright Office de los Estados Unidos de América a su favor, respecto de la obra titulada “STITCH - STYLE GUIDE”, a fin de acreditar su titularidad sobre la obra artística “STITCH”.

En razón a lo antes señalado, la Comisión debe concluir que el derecho de autor sobre las referidas obras corresponde a la denunciante.

3.5. Alcance del derecho de autor

Tal y como se señaló anteriormente, el autor por el solo hecho del acto de creación cuenta con un derecho que le permite la explotación en forma exclusiva de su obra, este derecho comprende prerrogativas de orden moral y patrimonial.

El autor, como titular originario, o cualquier persona natural o jurídica, a quien el autor o la ley le haya cedido el derecho de autor, tiene la prerrogativa de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento conocido o por conocerse, o en su defecto, de permitir a terceras personas la explotación de su obra.

Algunas modalidades de explotación de las obras se encuentran enunciadas en el artículo 13° de la Decisión 351, concordado con el artículo 31° de la Ley, de manera ejemplificativa.

El artículo 31° de la Ley establece que: *“El derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: (...) a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; (...) e) La importación al territorio nacional de copias*

⁴ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1886 revisada en 1971.
7/22



hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante la transmisión.”

3.5.1. Derecho de reproducción

De conformidad con el artículo 32° de la Ley, *“La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual. La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa”*.

Este artículo describe algunas formas de reproducción, por lo tanto, el ejercicio del derecho de reproducción reconocido a los autores se traduce en dichas actividades.

Si bien el derecho de reproducción consiste en la obtención de copias en forma total o parcial de las obras, dicha obtención de copias puede efectuarse del original o de copia de éste, lo importante es que exista fijación en un soporte determinado, no importando que dicha fijación se efectúe para su distribución, comunicación pública u otra forma de explotación de la obra o que tal fijación se efectuó en forma permanente o temporal.

Las infracciones al derecho de reproducción se efectúan a través de la fijación de la obra o de parte de esta en determinado soporte, tal y como se señaló en las líneas precedentes, sin contar para ello con la autorización correspondiente, dejando a salvo, claro está, los casos de excepción o límites al derecho de reproducción.

3.5.2. Derecho de importación

En concordancia con el artículo 13, apartado d), de la Decisión 351 de la Comunidad Andina, el artículo 35° de la Ley establece: *“La importación comprende el derecho exclusivo de autorizar o no el ingreso al territorio nacional por cualquier medio, incluyendo la transmisión analógica o digital de copias de la obra que hayan sido reproducidas sin autorización del titular de los derechos. [...]”*

Esa disposición reconoce al autor o titular derivado de los derechos de autor, la facultad de autorizar o no el ingreso al país de ejemplares de la obra que hayan sido reproducidos sin autorización del titular del derecho.

Este derecho de impedir una importación no autorizada sólo puede ser ejercido por el titular de derecho a condición de que las obras incorporadas en los productos importados hayan sido reproducidas sin autorización, es decir en forma ilícita.

IV. INFRACCIÓN AL DERECHO DE AUTOR

El artículo 183° de la Ley, considera infracción a la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley, siendo que se ha establecido que la responsabilidad administrativa derivada de los actos de infracción a la legislación en materia de derecho de autor y derechos conexos es objetiva.

En tal sentido, a fin de evaluar la infracción materia denuncia no se requerirá acreditar la existencia de dolo o culpa por parte del infractor con la finalidad de que se verifique un



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 800-2024/CDA-INDECOPI

Expediente N° 002340-2024/DDA

supuesto tipo, así como tampoco se requiere acreditar la existencia de ánimo de lucro o de un perjuicio.

Estos elementos son tomados en cuenta en el procedimiento con la finalidad de determinar y cuantificar la sanción, cumpliendo así con el criterio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción a imponerse.

El artículo 37° de la Ley establece que es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y por escrito del titular del derecho de autor.

En el presente caso, se debe tomar en consideración que los actos de importación en el territorio peruano de determinados soportes elaborados de manera no autorizada, dependiendo de cada caso en concreto, puede constituir una infracción a la legislación sobre derecho de autor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° de la Ley.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La denunciante ha aseverado que la denunciada habría importado al territorio peruano, productos en los que se habría reproducido de forma ilícita a la obra artística "STITCH", ello sin contar con su autorización en su condición de titular. A fin de acreditar lo señalado, la denunciante presentó como medio probatorio la impresión del correo electrónico de fecha 3 de julio de 2024, con información proveniente de la SUNAT.

Al respecto, la Comisión advierte que dicho medio probatorio genera convicción respecto a su contenido, toda vez que en la mencionada comunicación se informó sobre el reconocimiento físico de los productos importados por la denunciada en la DAM N° 235-2024-10-097423-01-4-01, en los cuales presuntamente se reproducen de manera ilícita la obra artística "STITCH".

Correo electrónico remitido el 3 de julio de 2024 por la SUNAT

De: Castro Rodríguez Carmen Celia <ccastroro@sunat.gob.pe>

Enviado: miércoles, 3 de julio de 2024 19:40

Para: Alerta Aduanas <alertasaduanasds@indecopi.gob.pe>

Cc: Hijar Peña Joan Carlos <jhijar@sunat.gob.pe>; Requena Castillo Rossemery <rrequena@sunat.gob.pe>; Nuñez Pauca Factor Daniel <fnunezp@sunat.gob.pe>; Martel Del Risco Francis Karolina <fmartel@sunat.gob.pe>; Uchuya Maurtua Maria Patricia <muchuyam@sunat.gob.pe>; Meza Sanchez Aura Angela <amezas@sunat.gob.pe>; Agurto Guerrero Dora Ruby <dagurtog@sunat.gob.pe>; Calderon Jaramillo Gaby Mariela <gcalderon@sunat.gob.pe>; Camero Cruz Johana Del Pilar <jcamero@sunat.gob.pe>; Tacuri Quisocapa Joel Carlos <jtacuri@sunat.gob.pe>

Asunto: CONSULTA-ALERTA- INDECOPI -MEDIDAS EN FRONTERA IAAP DAM 235-2024-10-97423

Señores:

Representantes de INDECOPI.

Por medio de la presente se comunica el siguiente hallazgo, producto del reconocimiento físico con DAM 235-2024-10-97423 Importador: KELLCASE EIRL RUC /DNI: 20609347156 de acuerdo con el siguiente detalle:

DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DEPOSITO TEMPORAL
PROTECTOR DE CELULAR, con diseño HELLO KITTY, DRAGON BALL, HOMBRE ARANA, MICKEY MOUSE, LILO STITCH	SHOHIN S.A.

Se remite tomas fotográficas de la mercancía para las acciones que estimen pertinentes.

Atentamente,

CARMEN CELIA CASTRO RODRIGUEZ
SUPERVISOR (e)
Sección de Despacho de Importaciones
INTENDENCIA DE ADUANA AEREA Y POSTAL
Tlf. 6121730 Anexo 2 1575
www.sunat.gob.pe



*DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR**Comisión de Derecho de Autor**RESOLUCIÓN N° 800-2024/CDA-INDECOPI**Expediente N° 002340-2024/DDA*

Asimismo, en el referido correo electrónicos se adjuntó la siguiente imagen, entre otros, de los productos importados por la denunciada en la DAM N° 235-2024-10-097423-01-4-01:

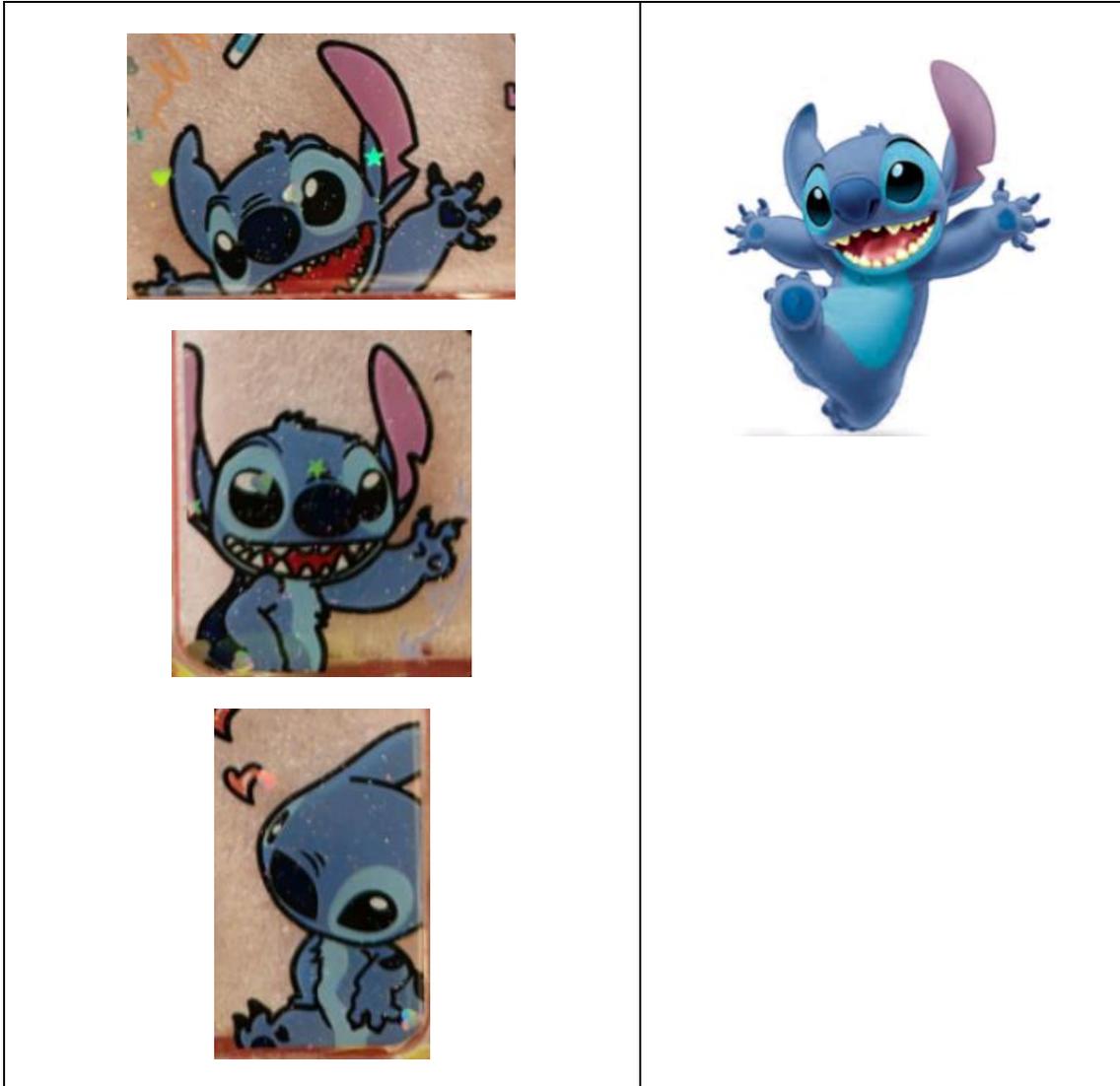


A fin de evaluar si existe reproducción de la obra artística "STITCH", corresponde realizar una comparación entre las imágenes reproducidas en los productos importados por la denunciada mediante la DAM N.º 235-2024-10-097423-01-4-01, con la obra artística de titularidad de la denunciante, tal como se detalla en el cuadro a continuación:

Productos importados por la denunciada	Obras artísticas "STITCH" de titularidad de la denunciante⁵
	

⁵ Imágenes extraídas del Certificado de Registro VA 1-715-919, otorgado por la Copyright Office de los Estados Unidos de América a favor de DISNEY ENTERPRISES, INC., respecto de la obra titulada "STITCH - STYLE GUIDE".

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor
RESOLUCIÓN N° 800-2024/CDA-INDECOPI
Expediente N° 002340-2024/DDA



Conforme al cuadro comparativo precedente, la Comisión advierte que, del cotejo entre las imágenes de los productos importados por la denunciada y la imagen de la obra artística materia de denuncia, se puede concluir se advierte la imagen de lo que sería un animal pequeño de color azul con orejas largas, el pecho de color celeste, ojos grandes negros y alrededor de estos un círculo celeste, una nariz grande ligeramente ovalada color azul, en sus manos tiene 4 dedos con uñas largas y tiene una boca grande con dientes pequeños y afilados, asimismo, se logra apreciar que tiene una pequeño mechón de pelo en la parte superior de su frente. En consecuencia, dichas características en conjunto reproducen los rasgos originales de la obra artística “STITCH”.

De acuerdo con lo antes expuesto, al encontrarse reproducida la obra artística “STITCH” en los productos materia de denuncia, la denunciada debe estar en la posibilidad y la disposición de aportar elementos de prueba que acrediten que esa reproducción es lícita. A tal efecto, la denunciada debe ofrecer elementos de prueba que permitan acreditar plausiblemente que obtuvo esos productos de una fuente lícita o de un importador,



distribuidor u otro proveedor plausiblemente legitimado para importar o distribuir los productos que reproducen esa obra, o acreditar plausiblemente que contaba con una autorización del titular del derecho o de su representante o licenciataria para importar tales productos en el país. Esas pruebas permitirían trasladar al denunciante la carga de desvirtuarlas. Sin embargo, en el presente caso la denunciada no ha presentado medio probatorio alguno que permita suponer plausiblemente la legitimidad de la reproducción de la obra en los productos materia de la denuncia.

En tal sentido, la Comisión concluye que la denunciada es responsable de importar, sin contar con la autorización respectiva, productos en los que se ha reproducido ilícitamente la obra artística "STITCH", por lo que debe declararse **FUNDADA** la presente denuncia por infracción al derecho patrimonial de importación de la denunciante.

Así, al haberse acreditado la infracción al derecho de autor por parte de la denunciada al realizar estos actos de importación no autorizados, con relación a la obra artística de titularidad de la denunciante, conforme al artículo 35° de la Ley, corresponde determinar la sanción a aplicarse a la denunciada.

VI. IMPOSICIÓN DE SANCIONES

La Decisión 351, en su artículo 57°, contempla las medidas que la autoridad nacional competente de los Países Miembros de la Comunidad Andina podrá disponer cuando verifique alguna infracción a la normativa del derecho de autor y los derechos conexos. Dichas medidas se detallan a continuación:

- a) El pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho.
- b) Que el infractor asuma el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido.
- c) El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción del derecho.
- d) Las sanciones penales equivalentes a aquellas que se aplican a delitos de similar magnitud.

El artículo 188° de la Ley faculta a la Comisión de Derecho de Autor a imponer conjunta o indistintamente las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias, c) Reparación de Omisiones, d) Cierre temporal hasta por noventa días del establecimiento, e) Cierre definitivo del establecimiento, f) Incautación o comiso definitivo y g) Publicación de la resolución a costa del infractor.

Cabe señalar que las sanciones previstas por la Ley de derecho de autor tienen por objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y resarcir al titular de esos derechos, del provecho ilícito obtenido por el infractor.

Asimismo, se deberá tener en consideración lo señalado por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual mediante Resolución N° 509-2013-TPI-INDECOPI de fecha 15 de febrero de 2013:



“Por su naturaleza, la multa es la pena pecuniaria impuesta a la denunciada por haber infringido la Ley de Derechos de Autor. A la autoridad administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos”.

En el presente caso, la Comisión determina que la sanción a imponerse será de multa. Dicha sanción se dicta en virtud de que la denunciada importó productos en los que se han reproducido la obra artística “STITCH”.

4.1. Cálculo de la multa

Mediante Decreto Supremo N.º 032-2021-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de febrero de 2021, se aprobó la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia, aplicable a los procedimientos iniciados a partir del 15 de junio de 2021⁶.

Al respecto, la referida norma precisa que el proceso de estimación de multas en el Indecopi cuenta con tres etapas: 1) Estimación de la multa base, 2) Valoración de atenuantes y agravantes; y, 3) Ajuste de la multa según topes legales, para lo cual se sigue la siguiente fórmula:

Imagen multa N.º 1

$$M = m \times F$$

7

Finalmente, dicho monto (M) es ajustado conforme a los topes máximos legales pertinentes, hasta obtener una multa final (M*).

En ese sentido, se procederá a analizar cada una de las etapas a efectos de graduar la multa en el presente caso.

Graduación de la multa respecto de los bienes importados

4.1.1. Estimación de multa base

De conformidad con el anexo adjunto al Decreto Supremo N.º 032-2021-PCM, el monto de la Multa Base (*m*) comprende una aproximación directa o indirecta del beneficio ilícito o afectación (perjuicio económico o daño) generada por el infractor (dentro de un espacio y tiempo determinado) y del grado de disuasión deseado.

⁶ De acuerdo con el artículo 3 del Decreto Supremo n.º 032-2021-PCM, las disposiciones entran en vigencia de manera conjunta con la entrada en vigencia de la Ley N.º 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, ley que entró en vigencia el 15 de junio de 2021. Asimismo, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, la graduación y determinación de las multas para los procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se seguirá realizando conforme a las normas vigentes a la fecha de inicio de dichos procedimientos.

⁷ Imagen obtenida del anexo adjunto al Decreto Supremo n.º 032-2021-PCM.
13/22

Para el caso de la Comisión de Derecho de Autor se señaló que se aplicaban los siguientes métodos: i) el “Método basado en valores preestablecidos” y; ii) el método ad-hoc, de conformidad con el cuadro reproducido en la siguiente imagen:

Imagen multa N.º 2

Cuadro 1
APROXIMACIONES METODOLÓGICAS PARA EL CÁLCULO
DE MULTAS POR MATERIA Y ÓRGANO RESOLUTIVO

Materia	Órgano resolutivo ^{1/}	Método		
		Preestablecido	Porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado	Ad hoc
Protección del Consumidor	OPS / CPC	✓ / *	-	-
	CPC / SPC	✓ / *	-	✓
Protección de la Propiedad Intelectual ^{2/}	DDA / SPI	*	-	✓
	DSD / SPI	*	-	✓
	DIN / SPI	*	-	✓

8

Asimismo, se señaló que, en los casos de propiedad intelectual, el “Método basado en valores preestablecidos” solo se aplica a las infracciones asociadas con negativa a la entrega de información por parte del denunciado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador que afecten de forma mínima la resolución, motivo por el cual corresponderá aplicar en el presente procedimiento el método ad-hoc.

Como regla general, bajo la aproximación ad-hoc, la multa base (m) se estima dividiendo el factor β entre el factor p , conforme la fórmula que se presenta a continuación:

Imagen multa N.º 3

$$m = \frac{\beta}{p}$$

9

4.1.1.1. Determinación del factor β

El factor β se calcula bajo dos formas:

i) **Mediante el beneficio ilícito**, que comprende a los beneficios adicionales obtenidos o esperados a partir de la infracción, los que a su vez pueden explicarse por incrementos en los ingresos del infractor producto de variaciones positivas en el precio y cantidades, o por costos evitados, o

ii) **Mediante el perjuicio económico causado o daño.**

⁸ Ibidem.

⁹ Imagen obtenida del anexo adjunto al Decreto Supremo N.º 032-2021-PCM.
14/22



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 800-2024/CDA-INDECOPI

Expediente N° 002340-2024/DDA

De conformidad con lo establecido en el anexo adjunto al Decreto Supremo N.º 032-2021-PCM, en los casos de infracciones a los derechos de autor, se pueden verificar supuestos en los que el agente económico infractor realiza una actividad económica presuntamente ilegal (al comerciar, por ejemplo, productos adulterados o piratas), donde podría asumirse que el íntegro de sus ingresos representa el beneficio ilícito en la medida que, en otro caso, dicho infractor no tendría tales ventas.

Dicho ingreso puede ser estimado considerando, entre otros, i) **el valor CIF** (*cost, insurance and freight*, por sus siglas en inglés) **de importación en el caso de mercancía incautada en Aduanas** (y dicho valor no se encuentre subvaluado en el caso en particular); ii) **el precio basado en el valor de las boletas de venta en casos de mercancía detectada en el mercado** (fuera de Aduanas) en los que se disponga de dicha información o iii) **en el precio de mercado de la misma mercancía en casos en los que esta haya sido detectada en el mercado (fuera de Aduanas) y no se disponga del precio basado en boletas de venta.**

A criterio de esta Comisión, corresponderá aplicar el criterio del valor CIF previamente citado en aquellos procedimientos en los que se detecte una infracción al derecho patrimonial de importación y en los cuales se pueda determinar la cantidad exacta de productos infractores, ya sea que se haya procedido o no a la incautación de la mercadería en el almacén o terminal aduanero, siendo que los otros dos supuestos no resultarán aplicables, puesto que están referidos a mercadería detectada en el mercado no presentándose este escenario en el presente caso.

Teniendo en cuenta ello, corresponderá en el presente caso determinar el valor CIF de los productos infractores materia de importación a fin de determinar el factor **β correspondiente al beneficio ilícito** obtenido por la denunciada.

De acuerdo con ello y a efectos de realizar un adecuado cálculo de la multa a imponer corresponde realizar el análisis de los medios probatorios correspondientes a los productos importados a través de la DAM N.º 235-2024-10-097423-01-4-01, para lo cual, la denunciante presentó como medios probatorios a lo siguiente:

- Copia del correo electrónico de fecha 3 de julio de 2024, con información proveniente de la SUNAT.
- Copia de la Declaración Única Aduanera de la DAM N.º 235-2024-10-097423-01-4-01.

De la revisión del correo electrónico de fecha 3 de julio de 2024, con información proveniente de la SUNAT, se informó sobre el reconocimiento físico de los productos importados en la DAM N.º 235-2024-10-097423-01-4-01 que reproducen a la obra artística "STITCH", según el siguiente detalle:



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor
RESOLUCIÓN N° 800-2024/CDA-INDECOPI
Expediente N° 002340-2024/DDA

De: Castro Rodriguez Carmen Cella <ccastroro@sunat.gob.pe>
Enviado: miércoles, 3 de julio de 2024 19:40
Para: Alerta Aduanas <alertasaduanasdsd@indecopi.gob.pe>
Cc: Hajar Peña Joan Carlos <jhajar@sunat.gob.pe>; Requena Castillo Rossemay <rrequena@sunat.gob.pe>; Nuñez Pauca Factor Daniel <fnunezp@sunat.gob.pe>; Martel Del Risco Francis Karolina <fmartel@sunat.gob.pe>; Uchuya Maurtua Maria Patricia <muchuyam@sunat.gob.pe>; Meza Sanchez Aura Angela <amezas@sunat.gob.pe>; Agurto Guerrero Dora Ruby <dagurto@sunat.gob.pe>; Calderon Jaramillo Gaby Mariela <gcalderon@sunat.gob.pe>; Camero Cruz Johana Del Pilar <jcamero@sunat.gob.pe>; Tacuri Quisocapa Joel Carlos <jtacuri@sunat.gob.pe>
Asunto: CONSULTA-ALERTA- INDECOPI -MEDIDAS EN FRONTERA IAAP DAM 235-2024-10-97423

Señores:

Representantes de INDECOPI.

Por medio de la presente se comunica el siguiente hallazgo, producto del reconocimiento físico con DAM 235-2024-10-97423 Importador: KELLCASE EIRL RUC /DNI: 20609347156 de acuerdo con el siguiente detalle:

Table with 2 columns: DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, DEPOSITO TEMPORAL. Row 1: PROTECTOR DE CELULAR, con diseño HELLO KITTY, DRAGON BALL, HOMBRE ARANA, MICKEY MOUSE, LILO STITCH, SHOHIN S.A.

Se remite tomas fotográficas de la mercancía para las acciones que estimen pertinentes.

Atentamente.

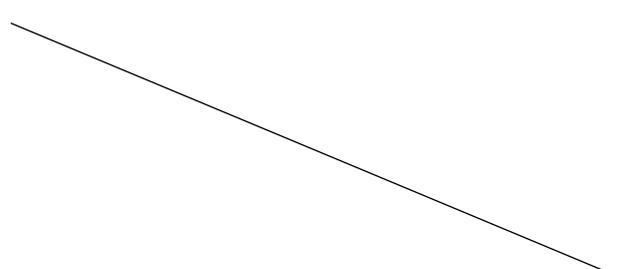
CARMEN CELIA CASTRO RODRIGUEZ
SUPERVISOR (e)
Sección de Despacho de Importaciones
INTENDENCIA DE ADUANA AEREA Y POSTAL
Tlf: 6121730 Anexo 21575
www.sunat.gob.pe



Por otra parte, de la revisión de la Declaración Única Aduanera correspondiente a la DAM N° 235-2024-10-097423-01-4-01, se verifica que tiene una sola serie (serie 1), asimismo en su descripción de la mercadería importada se ha consignado que se trata de "PROTECTOR DE CELULAR, MATERIAL: PLASTICO SILICON, USO: PARA CELULAR, TIPO: PROTEGER DE LAS CAIDAS, DISEÑO: RAGON BALL, SPIDERMAN (MARVEL)", según el siguiente detalle¹⁰:

Table with columns: Item, Origin, Description, Value, etc. Row 1: 1, CNSHA-SHANGHAI, TL49972024, 25.06.2024, ---, 10. Row 2: 7.00, BUL, 3,716.00 U, 222.00, 223.20, 2,972.80, 3,270.08. Row 3: 1,850.00, 40.00, 0.00, 778.05, 97.26, 0.00. Row 4: CN-CHINA, CN-CHINA, 805-, 0-, 0-. Row 5: 39,26,90,90,90, DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO, 0, 3,716.00, U. Row 6: PROTECTOR DE CELULAR,S,M,S,M. Row 7: MATERIAL PLASTICO SILICON. Row 8: USO-PARA CELULAR. Row 9: TIPO-PROTEGER DE LAS CAIDAS. Row 10: DISEÑO-RAGON BALL, SPIDERMAN (MARVEL).

Al respecto, la Comisión advierte que si bien dichas características pueden coincidir con la fotografía de los productos importados por la denunciada adjunta al correo de fecha 3 de julio de 2024 remitido por la SUNAT, se verifica adicionalmente que existe mercadería que reproduciría obras artísticas de titularidad de terceros, y que no son materia de la presente denuncia según las siguientes imágenes:



10 En: https://ww3.sunat.gob.pe/ol-ad-itconsultadua/RPSGDui?ndui=2352410097423.

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor
RESOLUCIÓN N° 800-2024/CDA-INDECOPI
Expediente N° 002340-2024/DDA



De esta manera, la Comisión considera que en la DAM N° 235-2024-10-097423-01-4-01 existen, adicionalmente, productos que reproducen otras obras artísticas que no son materia de denuncia en el presente procedimiento, por lo que no es posible tener certeza de la cantidad exacta de mercadería infractora.

Conforme a lo antes señalado y teniendo en cuenta el análisis de la información contenida



en la Declaración Única Aduanera de la DAM materia de denuncia y la imagen remitida a través de la comunicación electrónica de fecha 3 de julio de 2024 por la SUNAT, se concluye que la Comisión no cuenta con elementos suficientes que permitan calcular el beneficio ilícito obtenido por el acto de importación y el daño causado por la comisión de la infracción al derecho patrimonial de importación de la denunciante, respecto de la obra artística "STITCH".

Sobre el particular, el anexo adjunto al Decreto Supremo N.º 032-2021-PCM dispone que en caso las definiciones de perjuicio económico causado o daño definidas previamente no sean suficientes para que el órgano resolutorio pueda definir el valor de la Multa Base (*m*), el órgano resolutorio debe sustentar sus razones y adoptar de manera general una **aproximación basada en valores preestablecidos**.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por el anexo adjunto al Decreto Supremo N.º 032-2021-PCM la aproximación basada en valores preestablecidos solo resulta aplicable a infracciones asociadas con negativa a la entrega de información en el marco de un procedimiento administrativo sancionador; adicionalmente, esta Comisión considera que dicha aproximación no resultaría aplicable puesto que a diferencia de la infracción consistente en negativa a la entrega de información, las infracciones a los derechos patrimoniales no pueden ser considerados como infracciones con nivel de afectación "muy baja", ello en tanto la comisión de las mismas afecta los derechos legalmente reconocidos a los titulares de derecho de autor y/o derechos conexos.

En consecuencia, al no lograr establecer el **factor β correspondiente al beneficio ilícito o daño**, corresponderá al órgano resolutorio establecer una sanción en base a otros métodos.

Sobre el particular, la Comisión de Derecho de Autor considera que la multa a imponer debe ser aquella que tenga un efecto real en el infractor y así disuadirlo de realizar nuevamente los actos infractores. En ese sentido y teniendo en consideración lo resuelto por el presente órgano resolutorio en procedimientos similares respecto a infracciones al derecho patrimonial de importación¹⁶, corresponde sancionar a la denunciada con una multa ascendente a Una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por cada obra reproducida de manera ilícita en la mercadería de propiedad de la denunciada.

Al respecto, en el presente caso, se ha determinado la reproducción ilícita de la obra artística "STITCH", por lo que se le deberá imponer Una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT). En consecuencia, correspondería fijar la multa ascendente a Una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) respecto a los productos en los que se ha reproducido ilícitamente la obra artística "STITCH", de titularidad de DISNEY ENTERPRISES, INC.

En tal sentido, corresponde sancionar a la denunciada con una multa total ascendente a **Una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT)**, monto que, a criterio de la Comisión de Derecho de Autor, resulta ser el monto mínimo a fin de que la imposición de la multa cumpla con su función disuasiva.

V. DE LA SOLICITUD DE CESE DE USO

Las medidas cautelares buscan asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva de la autoridad que resolverá la controversia, pudiendo ser adoptadas inclusive antes de iniciado el procedimiento. Dichas medidas también pueden dictarse una vez finalizada la



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 800-2024/CDA-INDECOPI

Expediente N° 002340-2024/DDA

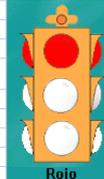
controversia, ya no con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la referida decisión definitiva sino como un instrumento de ejecución de esta.

Dado que se ha verificado que la infracción a la legislación en materia del derecho de autor ya ha sido cometida y no continúa actualmente, **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto del cese de uso de la mercadería infractora.

VI. DE LA SOLICITUD DE COMISO Y DESTINO DE LOS BIENES INCAUTADOS

Se ha verificado que en el presente procedimiento no se han llevado a cabo las diligencias de inspección e incautación, toda vez que la mercadería materia de procedimiento relacionada con la DAM N.º 235-2024-10-097423-01-4-01 se encuentra en estado de abandono legal, de acuerdo a lo indicado en la página web de la SUNAT¹¹:

CONSULTA DE AUTORIZACIÓN DE LEVANTE POR NÚMERO DE DUA	
Retroceder	
Ingrese Número de DUA: 235 - 2024 - 10 - 097423 <input type="button" value="Consultar"/>	
Número de Declaración :	235 -2024 -10 -097423 -01-4 -01
Fecha de Numeración :	27/06/2024 17:58:30
Modalidad de Despacho Aduanero :	Anticipado-Sujeto a Regularización
Comitente :	RUC-20609347156 KELLCASE EIRL
Declarante :	RUC-20532620580 LOGISTIC TRAVEL ILO S.A.C. Con Mandato Electrónico
Valor CIF :	USD CIF : 5,160.080 FOB : 3,270.080 Flete : 1,850.000 Seguro : 40.000 USD 875.000
Monto Liquidado :	
Monto Garantizado :	
Monto Cancelado :	SI/ 0.000
Fecha y Hora de Cancelación :	--/-- --:--
Banco :	
Garantía :	
Estado de la Declaración :	Notificado
Punto de Llegada :	1 - DEPOSITO TEMPORAL - RUC-20137422604 SHOHIN S.A.
Cantidad de Bultos :	7
Peso Bruto (KG) :	223.200
Fecha y Hora de Recepción de Documentos:	01/07/2024 16:37:30
Fecha y Hora de salida del vehículo de carga :	--/-- --:--



Rojo

Fecha : 17/12/2024 Hora : 19:07:30

LEVANTE NO AUTORIZADO
ABANDONO LEGAL
FECHA LEVANTE: --/-- --:--

En tal sentido, **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la solicitud de comiso y entrega de mercadería infractora solicitada por la denunciante.

VII. COSTAS Y COSTOS DEL PROCEDIMIENTO

La denunciante ha solicitado que se ordene a la denunciada el pago de las costas y costos del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo 807 - Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi.

Al respecto, la Comisión atendiendo al criterio expresado por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi¹², considera que la facultad de ordenar el pago de costas y costos del procedimiento no debería encontrarse relacionada con los costos que irroga a

¹¹ En: <https://e-menu.sunat.gob.pe/cl-ti-itmenu/MenuInternet.htm>.

¹² Ver Resoluciones N.º 135-2000/TPI-INDECOPI del 26 de enero de 2000 y N.º 509-2013/TPI-INDECOPI del 15 de febrero de 2013.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 800-2024/CDA-INDECOPI

Expediente N° 002340-2024/DDA

la denunciante la comisión de la infracción, sino que éste debería estar relacionado con la razonabilidad o no de que la materia controvertida sea discutida y resuelta dentro de un procedimiento administrativo.

En este orden de ideas, al momento de evaluar si corresponde ordenar el pago de costas y costos del procedimiento al infractor, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, la gravedad de la infracción, así ante infracciones flagrantes, se considera evidente el conocimiento por parte de la denunciada que se iniciarán las acciones administrativas o judiciales y que a su vez demandarán costos para la denunciante o a la propia administración. Otro criterio por considerarse sería la conducta procesal demostrada por el infractor a lo largo del procedimiento. Una voluntad conciliadora y una conducta procesal idónea podría evitar que se ordene el pago de los costos del procedimiento. Por el contrario, una conducta renuente u obstruccionista del infractor ante la autoridad administrativa podría elevar los costos del procedimiento lo que justificaría que se le ordene el pago de estos. Bajo estos supuestos procedería ordenar que el infractor asuma los costos y las costas del procedimiento.

En referencia a las costas y costos solicitados, la Comisión verificará si la presente infracción es flagrante, en ese sentido, se advierte que es evidente la identidad entre la obra artística "STITCH", y las imágenes reproducidas en los productos materia de la presente denuncia.

Al respecto, cabe señalar que la representación gráfica de la obra artística "STITCH" es reproducida en diversos productos los cuales son comercializados tanto en el mercado nacional¹³ como el internacional, siendo dicha obra artística es reconocida por los agentes del mercado. Por tal motivo existen indicios suficientes para considerar que la denunciada debía tener conocimiento que se requería autorización del titular de derecho para utilizar las obras de titularidad de la denunciante, por lo que pudo prever el inicio de un procedimiento administrativo en su contra por dicho uso en tanto no estaba autorizada por el titular.

En ese sentido, al haberse acreditado que la infracción cometida por la denunciada era una conducta cuya ilicitud debía conocer, corresponde atender la solicitud de la denunciante en este extremo; en consecuencia, **ORDENAR** a la denunciada, el pago de las costas y costos en favor de la denunciante.

VIII. PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

En el presente caso, la Comisión considera conveniente -con fines informativos, así como para, de ser el caso, el examen correspondiente de la valorización de los productos objeto del presente procedimiento- poner en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria la presente resolución.

IX. REGISTRO DE SANCIONES

¹³ En: <http://www.mercadolibre.com.pe> , <http://www.linio.com/>
20/22



De conformidad con el artículo 40° del Decreto Legislativo 807¹⁴ la presente resolución deberá inscribirse en el Registro de Infractores a la legislación en materia del derecho de autor con la finalidad de informar al público, así como para detectar casos de reincidencia¹⁵.

X. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA la denuncia interpuesta por **DISNEY ENTERPRISES, INC.**, contra **KELLCASE EIRL** por importar productos en los que se reproduce ilícitamente la obra artística “STITCH”, de su titularidad. En consecuencia, **APLICAR** la sanción de multa ascendente a **Una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT¹⁶)**, multa¹⁷ que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución en la tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual -INDECOPI-, bajo apercibimiento de ser cobrada en la vía coactiva.¹⁸

SEGUNDO. CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto de la medida de cese de uso solicitada por la denunciante, por la razón expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto a la solicitud de comiso y entrega de mercadería infractora solicitada por la denunciante, según lo explicado en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁴ Aplicable de conformidad con el artículo 174 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

¹⁵ Respecto de la ejecución de las resoluciones emitidas por primera y segunda instancia el Decreto Legislativo 1033 establece lo siguiente:

“Artículo 19.- Ejecutividad y ejecutoriedad de las resoluciones del Tribunal.-

19.1 La impugnación de las resoluciones de primera instancia suspende la ejecución de éstas, salvo en los casos de imposición de medidas de defensa comercial o cuando el órgano que expidió el acto que se impugna haya determinado lo contrario.

19.2 Las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado presente la demanda judicial correspondiente. La ejecución forzosa se realiza a través de la Ejecutoría Coactiva del INDECOPI con sujeción a las normas vigentes.

19.3 Cuando una Sala del Tribunal emita una resolución que imponga, o confirme parcial o totalmente la determinación de una obligación susceptible de ejecución coactiva, la impugnación de dicha resolución ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo suspenderá el correspondiente procedimiento de ejecución coactiva solamente si el cumplimiento de dicha obligación es garantizado mediante carta fianza, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

19.4 En aquellos casos en los que se someta a revisión del órgano judicial competente la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva mediante demanda de revisión judicial, la ejecución coactiva sólo será suspendida si el cumplimiento de la obligación es garantizado mediante carta fianza, la que debe cumplir iguales requisitos a los señalados en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo núm. 009-2009-PCM.”

¹⁶ El valor de la UIT será calculado en la fecha de pago de la multa.

¹⁷ De conformidad a lo prescrito en el artículo 37° del Decreto Legislativo 807, será rebajada en un 25% en caso de que el denunciado cancele el monto de la multa con anterioridad a la culminación del término señalado en el presente artículo, en tanto no se interponga recurso impugnativo.

¹⁸ La Resolución adjunta obliga al destinatario de esta al pago de una multa. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se le requiere el cumplimiento espontáneo de dicha prestación, sin perjuicio de lo cual se le informa que la Resolución será puesta en conocimiento del Área de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos que ejerza las funciones que la Ley le otorga.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 800-2024/CDA-INDECOPI

Expediente N° 002340-2024/DDA

CUARTO.- ORDENAR a la denunciada el pago de las costas y costos generados por el trámite del presente procedimiento a favor de DISNEY ENTERPRISES, INC., de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) la presente resolución.

SEXTO – ORDENAR la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Con la intervención de los señores Comisionados: Fausto Vienrich Enriquez, Ricardo Julio Salazar Chávez, Willy Hernando Venero Espinoza y Sandra Yessica Ramos Flores.

FAUSTO VIENRICH ENRIQUEZ
Presidente de la Comisión de Derecho de Autor

/pbc